

Anteproyecto de Ley que modifica el Decreto Ley 1.757 de 1977.

Antecedentes

El Gobierno de Chile comprendiendo la situación de precariedad en que quedaban los miembros de los cuerpos de bomberos de nuestro país que sufrían accidentes en “actos del servicio”, promovió la aprobación de una ley que otorgaba beneficios a los bomberos voluntarios, consistentes en la atención médica y hospitalaria gratuita y el otorgamiento de pensiones por incapacidad permanente o viudez y orfandad a la cónyuge y los hijos menores de los bomberos fallecidos en actos de servicio, norma legal que bajo el número 6.935, fue promulgada en el mes de mayo del año 1946 durante el Gobierno de don Pedro Aguirre Cerda.

La antigua norma mantuvo su vigencia hasta su derogación, mediante el Decreto Ley 1.757, del año 1977, el que vino a mejorar las prestaciones y beneficios otorgados tanto a la cónyuge y descendientes menores de edad de los bomberos caídos en actos del servicio como a aquellos que quedaban lesionados en tales circunstancias, norma que fue posteriormente complementada mediante el Decreto Ley 2245, de 1978, que junto con modificar algunos de los incisos del artículo primero de la ley, interpretó el sentido o alcance de su artículo segundo.

El 10 de abril del año 2002 es promulgada la Ley N° 19.798, mediante la cual se introducen importantes modificaciones al Decreto Ley 1.757, de 1977, que tienen por objeto mejorar las prestaciones y beneficios otorgados a los miembros de los Cuerpos de Bomberos ampliando el ámbito de coberturas médico-hospitalarias para los bomberos, disponiendo que la certificación de la enfermedad contraída o de la invalidez que afecte a un voluntario de bomberos la efectuara el Compin del territorio donde ocurra el accidente, reemplazando a las Comisiones Regionales Especiales. De igual manera, y mientras se produzca la certificación de la Comisión Médica, bastará para percibir el subsidio por incapacidad el certificado del médico tratante.

Se mejoraron las prestaciones médico hospitalaria de los voluntarios accidentados o enfermos, pasando a ser integrales y gratuitas, hasta el alta definitiva. Se ampliaron los centros hospitalarios donde se puede realizar la atención de los accidentados o enfermos a los Hospitales de los Servicios de Salud, de las Mutualidades de la Ley de Accidentes del Trabajo, de las Fuerzas Armadas y de Orden y los Hospitales Clínicos Universitarios. Por su parte, en los establecimientos médicos que atiendan bomberos voluntarios accidentados no podrán exigir garantías de ninguna especie.

Asimismo, se mejoraron las coberturas de honorarios de los profesionales de la salud y paramédicos hasta el alta definitiva. En cuanto a la incapacidad permanente definitiva, se acredita una sola vez, se aumentaron los montos mínimos y máximos de los subsidios por incapacidad temporal y la pensión de renta vitalicia por invalidez, como, asimismo el monto de la pensión para el cónyuge sobreviviente y otros beneficiarios de los voluntarios fallecidos en actos del servicio.

Sin embargo, estas importantes y beneficiosas mejoras introducidas por el legislador a través de Ley N° 19.798, se han visto disminuidas o dificultadas en su aplicación práctica producto de las burocráticas prácticas de la Superintendencia de Valores y Seguros, quien en vez de facilitar la aplicación de la norma la dificulta y pone cortapisas para su efectivo cumplimiento, exigiendo más documentación que la dispuesta por ley o restringiendo el ámbito de aplicación.

Así, entonces, se requiere incorporar a la norma legal, por la vía de la interpretación, las siguientes modificaciones a su texto a objeto de facilitar su aplicación y disminuir el ámbito de discrecionalidad en la interpretación y aplicación de la misma por parte del organismo encargado del otorgamiento de los beneficios contemplados en la ley, para lo cual se proponen las siguientes modificaciones:

1.- Agregar dos nuevos incisos, segundo y tercero, al artículo 1º, pasando el segundo a ser cuarto, el tercero a ser quinto y, así, sucesivamente, atendido los reiterados cuestionamientos de la Superintendencia de Valores y Seguros respecto de lo que se debe entender como “acto de servicio” o “labores que tengan relación directa con la institución bomberil”, disminuyendo de esta forma el ámbito de la discrecionalidad del servicio.

2.- Intercalar en el actual inciso tercero la expresión “siendo suficientes para acreditar los hechos antes indicados”, dado que la Superintendencia de Valores y Seguros, en su norma de carácter general 233, exige numerosa otra documentación complementaria para acreditar la ocurrencias de los hechos, tales como copia de los libros de guardia de la compañía del bombero lesionado, central de comunicaciones y/o libro de novedades, lista de asistencia, citación al acto, además de informes del Comandante u otros adicionales, provocando demoras en la tramitación y burocratizando esta.

3) Incorporar en la letra b) del artículo 1º a aquellas personas que buscan trabajo por primera vez, o que se trate de alumnos cursando estudios preuniversitarios, atendido que, con la actual redacción, estas no quedan comprendidas entre los beneficiarios.

4) Establecer en la letra c) un plazo máximo de 60 días para que la Comisión de Medicina Preventiva se pronuncie dado que, en la actualidad, no existe plazo para ello.

5) Agregar un plazo para que la Superintendencia de Valores y Seguros se pronuncie sobre la contratación de la póliza dado que, su texto en vigor, no lo contiene.

6) Agregar una disposición destinada a mantener la cobertura de seguro pese a la desaparición o quiebra de la aseguradora.

7) Por efectos de adecuación a la legislación chilena vigente, se requiere agregar entre los beneficiarios a la persona que haya suscrito un acuerdo de vida en pareja con el bombero fallecido.

8) Atendido el hecho de que la Superintendencia niega sistemáticamente el pago de los honorarios de los profesionales del área de la salud no médicos, tales como fonoaudiólogos, psicólogos, enfermeras, terapeutas y otros requeridos para la total rehabilitación de los enfermos o accidentados, se requiere incluir a estos dentro de los profesionales de la salud en los incisos tercero y cuarto del artículo 5º del texto legal vigente.

9) En relación al pago de los gastos de traslado de los bomberos accidentados o enfermos desde el lugar del accidente o en el que se contrae la enfermedad o desde el cuartel, en su caso, cualquiera sea el medio empleado, es cuestionado permanentemente por la Superintendencia de Valores y Seguros, siendo este traslado normalmente cobrado tanto por el Samu como las mutualidades o, en su caso, por las empresas especializadas cuando se trata de traslados desde zonas extremas, lo que requiere engorrosos trámites para su justificación. Por ello se requiere incluir de manera expresa el pago de este servicio de traslado, como, asimismo, los traslados intrahospitalarios y los necesarios para asistir desde el domicilio del bombero o lugar de su

recuperación hasta el sitio de curación o terapia y viceversa, según se disponga durante su proceso de rehabilitación.

10) La Superintendencia de Valores y Seguros ha sostenido que los derechos que contempla esta ley son prescriptibles, circunstancia que no es compartida por Bomberos de Chile, por cuanto estima que con la sola ocurrencia de los hechos previstos en el artículo 1º del decreto ley N° 1.757 nace para el bombero el derecho a obtener las prestaciones establecidas en la ley, ello sin perjuicio de la prescripción de las sumas de dineros devengadas con anterioridad a los 5 años precedentes a la fecha de efectuado el reclamo de los beneficios. Por lo anterior, y a fin de evitar una reclamación judicial que dilate más aún la percepción de los beneficios, propone incorporar de manera expresa la imprescriptibilidad del beneficio legal.

Por las razones señaladas, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.757, de 1977:

A) En el artículo 1º:

1) Introdúcense los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente, y así sucesivamente:

“Para los efectos de esta ley se entenderá por “actos de servicio” todas las actividades desempeñadas por los miembros de los cuerpos de bomberos en servicios de emergencia, tales como incendios, rescates, salvamentos de personas y animales en medios acuáticos, montaña, acantilados, minero, subterráneos, túneles, pozos, inundaciones, aluviones, temporales, derrames, contención y recuperación de materias peligrosos, fugas de gas, etc., etc. De igual manera, se consideran actos del servicio la participación en aquellas actividades propias del que hacer bomberil tales como, academias, ejercicios, acuartelamientos, guardias nocturnas, formaciones para funerales y desfiles y prestación de servicios a la comunidad, consistentes en distribución de agua, cambios de drizas de banderas, lavado de calzadas, etc.”.

“Se entenderá como “labores que tengan relación directa con la institución bomberil” aquellas consistentes en la participación de los miembros del Cuerpo de Bomberos en otras actividades, tales como, cursos, seminarios y entrenamientos tanto en Chile o el Extranjero, incluidos los cursos impartidos por la Academia Nacional de Bomberos u otras escuelas de formación bomberil; participación en encuentros locales, regionales o nacionales de servicios de emergencia; ventas de rifa, campañas del sobre; colectas publicas debidamente autorizadas; bingos de cooperación; exposiciones de materiales y equipos; citaciones generales; reuniones de compañía; asambleas generales; junta de oficiales; consejos de disciplina; actos de representación ante autoridades, etc.”.

2) Reemplázase en el actual inciso segundo, que pasa a ser cuarto, el punto seguido a continuación de la expresión “Carabineros de Chile” por una coma (,) y agrégase, luego, lo siguiente: “**siendo suficientes para acreditar los hechos antes indicados**”.

3) Modifícase la letra b) de la siguiente forma:

i) Intercálase entre la frase “**estuviere cesante**” y la expresión “**o acredite ser**”, la siguiente oración: “**que se trate de personas que buscan trabajo por primera vez, lo que se acreditará mediante declaración jurada,**”;

ii) después de la coma (,) a continuación de la expresión “o superior” la oración “**o que acredite estar cursando un preuniversitario**”, y

iii) Agrégase en el inciso segundo, después de la expresión “actividades laborales” y antes de la frase “durante el período que dure la incapacidad” la expresión “**o académicas, según el caso,**”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones a la letra c):

a) Incorpórase después de la coma (,), a continuación de la expresión “Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, ” la expresión “**la que tendrá un plazo de 60 días para pronunciarse,**”;

b) Intercálanse las siguientes expresiones en el inciso tercero; después de la coma(,) y a continuación de la expresión “autorizada para operar en el país,” la oración “**dentro de un plazo que no podrá exceder de 90 días**”, y

c) De igual manera, en el mismo inciso precitado, a continuación del punto aparte (.) pasando este a ser punto seguido (.) introdúcese la siguiente oración: “**En caso de que la aseguradora a quien se contrate la póliza de seguro dejare de operar en Chile, por cualquier causa, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá contratar un nuevo seguro para cubrir el tiempo restante**”.

d) Introdúcese en el inciso octavo a continuación del punto aparte (.) pasando este a ser punto seguido(.), la siguiente oración “**En caso de que la aseguradora a quien se contrate la póliza de seguro dejare de operar en Chile, por cualquier causa, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá contratar un nuevo seguro para cubrir el tiempo restante**”.

5) Intercálase en la letra d) entre las expresiones “cónyuge sobreviviente” y “y los hijos menores”, la siguiente oración: “**la persona con quien el fallecido haya suscrito un acuerdo de vida en pareja**”.

B) En el artículo 5º

1) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones “de los honorarios profesionales de los médicos” y “y paramédicos”, la siguiente oración: “**de otros profesionales del área de la salud tales como kinesiólogos, enfermeras, nutricionista, terapeutas ocupacionales, fonoaudiólogos, sicólogos etc.,**”.

- 2) Introdúcese en el inciso cuarto, entre las frases "...pagará los servicios prestados" y "y personal paramédico" la siguiente oración: **"otros profesionales del área de la salud tales como kinesiólogos, enfermeras, nutricionista, terapeutas ocupacionales, fonoaudiólogos, sicólogos etc."**.
- 3) Modifícase el inciso quinto de la siguiente forma:
- i) Agrégase en el inciso quinto, entre las expresiones "medio de movilización empleado" y "y podrá además incluir en los", la siguiente oración: **"traslados desde y hacia el hospital y el lugar de tratamiento ambulatorio o desde el domicilio del convaleciente hasta el hospital o lugar de su tratamiento hasta el alta definitiva"**. Incluyendo, **"los gastos de traslado del lesionado o enfermo en ambulancia u otro medio de evacuación aéreo o marítimo desde el lugar en que ocurre el accidente o se contrae la enfermedad y hasta el centro hospitalario en que se le preste atención o entre este último lugar y el centro médico de mayor complejidad o especialidad al que sea derivado,"**
- ii) Asimismo, a continuación del punto seguido (.) y antes de la expresión "la Superintendencia podrá" introdúcese la siguiente expresión **"previa autorización médica"**.
- C) En el Artículo 7º Agrégase, a continuación de la expresión "irrenunciables", lo siguiente **"e imprescriptibles"**.

Artículo 2º Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de noventa días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de los textos legales que regulan las indemnizaciones y beneficios de los miembros de los Cuerpos de Bomberos con motivo de los accidentes que sufran o las enfermedades que contraigan en o con ocasión de actos de servicio."